consortio comederit carnes in sanguine animæ ejus, aut a bestiis abreptum, aut suffocatum, deponitur; hoc enim lex prohibuit. Sin vero Laicus fuerit, a communione excluditur.

LXIII. Si quis Clericus, aut Laicus, synagogam Judæorum, aut Hæreticorum conventiculum ingressus fuerit, ut preces cum illis conjungat, deponitur, et a communione secluditur.

LXIV. Si quis Clericus in concertatione aliquem pulsaverit, et uno ictu ac pulsatione interemerit, deponitur propter temeritatem suam. Sin vero Laicus sit, arcetur a communione.

LXV. Si quis Dominicum diem, aut Sabbatum, uno solo dempto, jejunare deprehendatur, deponitur: sin Laicus a communione ejicitur.

LXVI. Si quis virginem sibi non desponsatam admota vi detinet, a communione suspenditur. Non licitum autem sit ei aliam ducere: sed eam detineat, quam sollicitavit, quamvis paupercula sit.

LXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, secundam ab aliquo ordinationem susceperit, deponitur tam ipse, quam qui ipsum ordinavit: nisi forte constet, ordinationem eum habere ab hæreticis. Qui enim a talibus baptizati, aut ordinati sunt, hi neque fideles, neque Clerici esse possunt.

LXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut Lector, aut Cantor sacram Quadragesimam Paschæ, aut quartam feriam, aut Parasceven non jejunaverit, deponitur: præterquam si imbecillitate impediatur corporis. Si Laicus sit, communione privatur.

LXIX. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicumque ex Clericorum consortio cum Judæis jejunaverit, aut communem festum diem cum ipsis egerit, aut lautia festi, nempe azyma, aut aliud hujus generis, ab eis susceperit, deponitur: si Laicus sit, a communione segregatur.

LXX. Si quis Christianus oleum ad sacra gentilium, aut in synagogam Judæorum in festis eorum detulerit, aut lucernas incenderit, a communione excluditur.

LXXI. Si quis Clericus, aut Laicus, ceram aut oleum ex sancta subripiat Ecclesia, a communione sejungitur.

LXXII. Vas aureum et argenteum sanctificatum, aut velamen linteumve, nemo amplius in suos usus assumat, iniquum enim est. Cæterum si quis deprehensus fuerit, excommunicatione mulctatur.

LXXIII. Episcopum de aliquo per fide dignos accusatum homines, ab Episcopis vocari necessarium est. Et siquidem comparuerit, et confessus convictusve fuerit, censura irrogatur ecclesiastica. Si vero vocatus non obtemperaverit, secunda quoque vice vocatur, missis duobus ad ipsum Episcopis. Quod si per contumaciam ne sic quidem comparuerit, Synodus suam contra ipsum pronuntiet sententiam, ne quid tergiversando, detrectandoque judicium lucrifacere videatur.

LXXIV. In dictionem testimonii contra Episcopum hæreticus non admittitur: sed neque fidelis, si solus sit. In ore enim duorum aut trium testium consistet omne dictum.

LXXV. Item non oportet Episcopum fratri, aut filio, aut alteri cognato humano gratificari affectu. Neque enim Ecclesiam Dei conferre debet in hæredes. Enim vero si quis id fecerit, irrita permaneat ordinatio: ipse autem excommunicatione percellitur.

LXXVI. Si quis oculo defectus, aut obtuso crure existat, et dignus sit, Episcopus efficitur: non enim mutilatio corporis ipsum polluit, sed inquinatio animæ.

LXXVII. Qui vero mutus, surdusve et cæcus est, Episcopus non efficitur, non quia obleso corpore est, sed ne Ecclesiastica impediantur munia.

LXXVIII. Si quis dæmonem habeat, Clericus non efficitur: sed neque cum fidelibus preces fundat. Mundatus vero recipitur: et si dignus fuerit, efficitur.

LXXIX. Qui ex vita gentili advenerit, et baptizatus est, aut ex conversatione prava eum justum non est, protinus promoveri in Episcopum. Injuriosum enim est, eum, qui non prius specimen et documentum de se præbuerit, aliorum doctorem existere, nisi alicubi dono divinæ gratiæ hoc fiat.

LXXX. Dicimus, quod non oporteat Episcopum, aut Presbyterum publicis se administrationibus immittere: sed vacare et commodum se exhibere usibus Ecclesiasticis. Animum igitur inducat hoc non facere, aut deponitur. Nemo enim potest duobus dominis servire, juxta præceptum Dominicum.

LXXXI. Servi si in Clerum promoveantur citra dominorum voluntatem, hoc ipsum operatur redhibitionem. Si quando vero servus quoque gradu ordinationis dignus videatur (qualis et noster Onesimus apparuit) et domini consenserint, manuque emiserint, et domo sua ablegaverint, efficitur.

LXXXII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui militiæ vacaverit, et simul utrumque retinere voluerit, tam officium Romanum, quam functionem Sacerdotalem, deponitur. Quæ enim Cæsaris sunt, Cæsari: et quæ Dei Deo.

LXXXIII. Quisquis imperatorem aut magistratum contumelia affecerit, supplicium luat, et quidem si Clericus sit, deponitur: si Laicus, a communione removetur.

LXXXIV. Sint omnibus vobis, Clericis simul et Laicis, venerandi ac sacri libri: Veteris quidem Testamenti, Moisis quinque; Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium. Jesu, filii Nave, unus. Judicum unus. Ruth unus. Regum quatuor. Derelictorum ex libro Dierum, duo. Esther unus. De Machabæorum gestis, tres. Job unus. Psalterium unus. Salomonis tres. Proverbia. Ecclesiastes, Canticus Canticorum. Prophetarum duodecim. Unus Isaiæ. Jeremiæ unus. Ezechiel unus. Daniel unus. Inquiritur autem à vobis extrinsecus, ut adolescentes vestris addiscant item Sapientiam eruditi Sirach. Nostra vero, hoc est, Novi Testamenti; Evangelia quatuor, Matthæi, Marci, Lucæ, Joannis. Pauli epistolæ quatuordecim. Petri epistolæ duæ. Joannis tres. Jacobi una. Judæ una. Clementis epistolæ duæ; et Præceptiones, quæ vobis Episcopis per me Clementem in libris octo nuncupatæ sunt: quas omnibus publicare non oportet, ob quædan arcana, quæ in se continent. Et actiones nostras Apostolorum.



**CANONESAS.** Hay dos clases de canonesas; unas que sin estar ligadas con votos forman un capitulo ó comunidad de donde pueden salir para casarse y establecerse en el mundo; esto no impide que no disfruten del privilegio del clericato, y que no se las comprenda en el estado eclesiastico. Cantan el oficio divino con la muceta y un hábito parecido al de los canónigos; la abadesa y la deana están benditas, y no pueden casarse. *Clem.* 1. *de Relig. dom., Cap. Dilect. de Major. et obed. Glos. verb.* CANONISSÆ (1).

Las otras *canonesas* son verdaderas religiosas que viven bajo la regla de S. Agustin: su origen lo fija el Padre Tomasino en el de los canónigos regulares.

El Concilio de Vernon no establece diferencia entre los hombres y las mugeres que se consagran á Dios, y les obliga á todos indiferentemente, ó á que sigan la regla monástica, ó que abracen la vida canonical bajo la direccion del obispo, de lo que deducen los autores que como estos mismos canónigos sometidos al imperio y direccion inmediata del obispo, se distinguian de los regulares ó de los monges, sugetos inmediatamente á un abad y á la regla de San Benito; tambien se diferenciaban las *canonesas* de las monjas en que estas se hallaban sujetas á la regla de San Benito, y aquellas tenian una regla enteramente particular sacada de los canones.

Prueba el Padre Tomasino (2), que estas *canonesas* regulares hacian al menos profesion de continencia y aun de estabilidad, si no renunciaban enteramente á la propiedad de sus bienes. Véase ABADESA.

Aunque en España ni en Francia no hay *canonesas*, todavía se conservan en Alemania algunos capítulos de *canonesas* descendientes de las familias mas ilustres. Cantan el oficio en el coro revestidas de una muceta.

Se llamaban *canonesas* en la iglesia Oriental á las mugeres que en las ceremonias fúnebres cantaban los Salmos por el descanso de las almas de los difuntos, y se ocupaban en enterrar á los muertos. Todavia existen en algunos lugares (3).

(1) Mem. del Clero, tom. 7º, pág. 549.
(2) Trat. de la Disciplina, Part. 3ª, lib. 1, capítulo 39, n. 8.
(3) El Abate Pascual, origen de la Liturgia.

**CANONGIA.** Es un título especial que da una plaza en el coro y en el capítulo de una iglesia catedral ó colegial.

En el uso vulgar se confunde la *canongia* con la prebenda; pues se llama *canongia* á la prebenda, y prebenda á la *canongia*; sin embargo, la prebenda en su rigorosa significacion no es mas que cierta porcion de bienes que concede la Iglesia á una persona dada. En algunos capítulos habia prebendas afectas á los eclesiasticos del coro, del canto y música, y aun dignidades de un modo distinto y particular. Dice Rebuffe en su *Practica beneficial*: *Canonicatus non dicitur esse sine præbenda, quia alias esset nomen inane.* Véase CANÓNIGO, PREBENDA, BIENES DE LA IGLESIA.

**CANÓNIGO.** Se llama *canónigo* el que goza en una iglesia catedral ó colegial de cierta renta afecta á los que deben hacer en ella el servicio divino. Zekio en su *República eclesiastica* define asi á los *canónigos*:

*Canonici dicuntur qui canonem vel reditum certum ex Ecclesia capiunt, et privilegia certis majoribus clericis destinata habent, unde et canonici dicuntur clerici primi gradus aliis beneficiariis honorabiliores dignitate carentibus. Cap. Relatum, c. Dilectus de Præb.*

Se cree comunmente que la palabra *canónigo*, expresada en latin por *canonicus*, proviene de *cánon* que significa *regla*, lo que ha hecho que algunos digan que *canónigo* es lo mismo que regular, como si se le hubiese llamado de este modo por la vida regular que debe observar. Otros pretenden que esta palabra proviene verdaderamente de *cánon*, pero en otro sentido; dicen que *cánon* significa en latin pension, y que se les ha llamado *canónigos* por razon de la pension que estaba asignada á los que asistian á los oficios divinos, ó que servian de cualquier otro modo á la Iglesia.

Dice el Padre Tomasino (4) que originariamente se llamaban *canónigos* todos aquellos que tenian parte en ciertas distribuciones, y que estaban escritos con este motivo en el *cánon*, es decir, en la matrícula de la Iglesia. Lo mismo dice Fleury (5), y añade que despues se aplicó particularmente el nombre de *canónicos* ó *canónigos* á los clérigos que vivian en comunidad con su obispo: *Eia ergo, o canonice, inveniamus canonem tuum a quo derivaris, a canone pecuniæ, vel a canone vitæ, a canone regionis, vel a canone religionis.*

Y efectivamente bien pronto se ve cuál de los dos es su orígen, en la conducta de cada *canónigo*.

### § I. ORIGEN DE LOS CANÓNIGOS Y SUS DIFERENTES ESTADOS.

Ha creido el Padre Mabillon y algunos otros autores que no ha habido verdaderos *canónigos*

(4) Part. 2ª, lib. 1, cap. 31.
(5) Inst. de Derecho eclesiástico, part. 1ª, cap. 17.

en las iglesias catedrales antes del siglo VIII; es necesario convenir que no se empezó á llamar al clero de la iglesia catedral con el nombre de *canónigos* hasta el tiempo de Carlomagno, cuando abrazaron los clérigos la vida comun y se redujeron á congregacion. Entonces los habia no solo en las iglesias catedrales, sino tambien en las casas particulares, donde vivian bajo la direccion de un abad. Hasta este tiempo el clero de la ciudad episcopal no vivia en comunidad; se hacia una masa comun de las rentas de la Iglesia, y se distribuia á cada uno cierta cantidad proporcionada á su órden y trabajo. San Agustin y otros muchos obispos del Africa reunieron á los presbíteros y diaconos de su iglesia, en el palacio episcopal; otros obispos tenian cerca de sí monges de los que se servian para las funciones eclesiásticas; pero siempre habia un gran número de iglesias cuyos ministros vivian separadamente, y recibian distribuciones manuales. En estas iglesias, dice el Padre Tomasino (1), se llamaban *canónigos* todos aquellos que estaban escritos en el *cánon* para las distribuciones; y en efecto el can. XI del tercer Concilio de Orleans, priva del nombre y de las distribuciones de *canónigo* á todos los clérigos que no den al obispo la obediencia que le deben, ó que no cumplan en su iglesia las funciones á que están obligados. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

El reinado de Pepino San Crodegando, obispo de Metz, reunió todos los clérigos de su iglesia; los obligó á que viviesen en una casa de regulares como en los claustros de monges, y les prescribió una regla sacada de la sagrada Escritura, de los cánones, de los concilios y de algunos lugares de la regla de San Benito, que pueden convenir á los eclesiásticos.

Esta regla se halla en la historia eclesiástica de Fleury (2). Con semejante ejemplo se trabajó para introducir la nueva regla de San Crodegando en todas las iglesias. Quiere el Concilio de Vernon, celebrado el año de 755, que todos los que renuncien al siglo vivan en un monasterio bajo la regla de los monges ó en el palacio del obispo segun la de los *canónigos*. *Sub manu episcopi seu ordine canonico* (3).

Carlomagno recomienda en sus *Capitulares* á los que entren en el estado eclesiástico, que él llama vida canónica, que vivan segun la regla que les está prescrita. Esta regla era la de San Crodegando, se observaba no solo por el clero de la catedral, sino tambien por todas las demas reuniones de clérigos que se hallaban en la diócesis, y que estaban gobernados por abades.

Habiendo el tercer Concilio de Tours del año de 853, ordenado á los *canónigos* que viviesen en el palacio episcopal, y que habitasen y comiesen juntos, en el *cánon* siguiente prescribe lo mismo á los *canónigos* que vivian en los monasterios bajo la direccion de un abad; algunos de estos monasterios de clérigos eran abadías, cuyos monges abandonando su instituto se habian secularizado. Bastante nos lo da á conocer el Concilio de Tours, cuando sustituyó estos monasterios á aquellos en los que no se habia observado la regla de San Benito. Asi que Carlomagno se vió obligado á mandar, que los que pasasen una vida desarreglada con el hábito de monge ó de *canónigo*, eligiesen otro estado ó viviesen como verdaderos monges ó *canónigos*: *Ut vel veri monachi sint, vel veri canonici. Cap. Acquis. c.* 77 (4). Tales eran los religiosos de San Martin de Tours, á los que acusa este emperador de que tan pronto eran monges como *canónigos*, y que en realidad no eran ni uno ni otro; despues abrazaron la vida *canónica*.

No manifiesta el Concilio de Maguncia la gran semejanza que habia en aquellos tiempos entre las comunidades de *canónigos* y de monges, de modo que se habia dado el nombre de monasterio comun á las sociedades de *canónigos*. *Perspiciant missi loca monasteriorum, canonicorum pariter et monachorum, similiterque puellarum.* Tenian la misma clausura, y tambien se llama abad el superior de los *canónigos*. Véase ABAD.

Esta vida comun y edificante de los *canónigos* duró hasta el siglo X ú XI, tiempo en que distribuyeron las rentas de su Iglesia. Véase BIENES DE LA IGLESIA. En vano se intentó el restablecer la vida comun: los concilios celebrados en Roma en 1059 y 1063 dieron algunas disposiciones sobre esto, especialmente contra el que los *canónigos* tuviesen posesiones como propias; pero esto solo fué bueno para las nuevas reformas ideadas por algunos santos prelados en ciertas iglesias; por ejemplo, Ivo de Chartres se quejaba que en su tiempo ó principios del siglo XII estaba resfriada la caridad, y que dominaban tanto los deseos inmoderados, que los clérigos no vivian ya en comunidad en las iglesias de las ciudades ni del campo. Para animar á los demas con su ejemplo, empezó el mismo por establecer la vida comun en la iglesia de San Quintin de Beauvais, de la que era preboste (5).

Pero esta reforma no se sostuvo en el siglo siguiente sino por los clérigos que tomaron el nombre de *canónigos* regulares de S. Agustin; no porque este santo les hubiese hecho una regla para que la siguiesen (porque la que se halla en sus obras se compuso para religiosas) sino porque era el preceptor de la vida comun de los eclesiásticos. Estos nuevos *canónigos* se diferenciaban de los otros en que estos podian conservar sus bienes, en lugar de que aquellos estaban obligados por un voto solemne á la pobreza (6).

En el mismo siglo establecieron en algunas

(1) Part. 2ª, lib. 1º, cap. 31.
(2) Lib. 43, art. 37.
(3) Mem. del clero, tom. 6º, pág. 482.

(4) Mem. del clero, loc. cit.
(5) Mem. del clero, tom. 6º, pág. 994.
(6) Tomasino, part. 3ª, lib. 1º, cap. 29.



iglesias catedrales estos *canónigos* regulares. En 1142 obtuvo un obispo de Francia del Pontífice Inocencio II una bula, que le permitia establecer la vida comun y la comunidad de bienes en su capítulo, segun la regla que se llamaba entonces de San Agustin; lo que fue seguido por muchos obispos. Seria muy extenso el referir mas ejemplos de esta clase, cuando pueden verse en la *historia eclesiástica*; nos bastará decir para concluir la historia del estado de los *canónigos* seculares y regulares que en casi todas las iglesias catedrales en que habia *canónigos* regulares de S. Agustin, se secularizaron despues y aun muchas veces para mayor bien, como hay de ello un célebre ejemplo en Roma en la iglesia de Letran, en la que el papa Bonifacio VIII sustituyó con *canónigos* seculares á los regulares que no estaban, ni tambien reglados, ni eran suficientemente fuertes, dice este Papa en su bula de secularizacion, para sostener los derechos y el honor de aquella iglesia (1).

Algunos santos prelados del último siglo quisieron restablecer la vida comun entre los *canónigos* de sus catedrales, pero no han podido conseguirlo.

En España no encontramos ningun vestigio de la vida comun de los clérigos en los cinco primeros siglos. Empezó á mediados del VI, como se trasluce del concilio segundo de Toledo (2), se manifiesta ya en el tercero, cánon V, y se ve claramente en el de Huesca del año 598 (3), la que continuó en el siglo VII segun indica el Concilio cuarto de Toledo en el cánon XXIII.

Con la irrupcion de los Sarracenos en el siglo VIII decayó mucho la antigua disciplina de la Iglesia en España, hasta que expulsados por nuestros católicos monarcas, empezaron á instituir los obispos en sus catedrales la antigua vida comun de los *canónigos* bajo la regla de San Agustin.

El Concilio de Compostela (Santiago de Galicia) los estableció en toda su provincia en 1056, y ordena en el cánon I que todos los *canónigos habeant unum refectorium, unum dormitorium, silentium observent; ad mensam lectiones sanctas semper audiant, vestimentum usque ad talos induant, cilicium apud se habeant et capellos nigros.*

Despues en casi todas las iglesias catedrales de España se separaron los *canónigos* del antiguo modo de vivir, ya por la sucesion de los tiempos ó por la indulgencia de los soberanos Pontífices, á excepcion de la Iglesia de Pamplona en la que habia establecido la vida monástica Pedro obispo de la misma ciudad (4).

En la actualidad no hay mas que *canónigos* seculares, pero tanto unos como otros estan comprendidos bajo el nombre genérico de *canónigos*: *Appellatione canonicorum et canonicatus, veniunt etiam regulares. Glos., in clem. dispendiosam, verb. beneficiis de Jurejurand.* En materias favorables bajo el nombre de clérigos se comprenden los *canónigos* de las dignidades y plazas inferiores de un capítulo; en una palabra todo el clero que sirve en una iglesia catedral ó colegial: *Cum nomen clericis sit nomen generis, et genus inferat suas species; secus in materia stricta*: porque los *canónigos* son superiores á los simples clérigos, *dignores simplicibus clericis.* El Concilio de Trento (5) llama al cuerpo de *canónigos* el senado de la Iglesia, *senatus Ecclesiæ* (6).

Con respecto á los *canónigos* regulares se disputa si deben comprenderse bajo el nombre de monges, expresado en el Derecho. Sin duda alguna que los *canónigos* regulares se hallan comprendidos bajo el nombre de religiosos, puesto que hacen profesion de una regla y se obligan con votos á practicarla. Esto hace dudar de si la palabra monge es lo que por ella se ha entendido por espacio de mucho tiempo en la Iglesia, asi como se ha llamado á los religiosos de S. Benito, monges negros, *monachos nigros*, y que la letra de la palabra no da mas idea que la de un religioso consagrado totalmente á la vida solitaria y monacal, asi es que no se ha comprendido á los *canónigos* regulares en la prohibicion que hizo á los monges el Concilio de Letran, de que sirviesen las parroquias por sí solos. Véase PARROQUIA, RELIGIOSO, MONGE.

## § II. CANÓNIGOS, CUALIDADES, DERECHOS.

Los capítulos de las catedrales representan el antiguo PRESBITERIO, que solo se componia de presbíteros y diáconos, y rigorosamente no debian admitirse en él mas que los eclesiásticos que hubiesen recibido una de estas dos órdenes. Pero despues se admitieron clérigos inferiores, y en esta época fija el Concilio de Maguncia celebrado en 1346, la decadencia espiritual y temporal de los capítulos.

Cuando se elevó el subdiácono á la clase de órdenes sagradas, se concedieron á los subdiáconos las ventajas mas considerables de *canónigos*, á saber, el asiento en las primeras sillas del coro, y el voz y voto en los capítulos.

El Concilio de Valencia del año 1548 renovó las penas canónicas contra los individuos de los capítulos que se negasen á ordenarse de subdiáconos, diáconos ó presbíteros en las necesidades de su iglesia. El Concilio general de Viena y el de Aviñon prohiben la entrada en los capítulos bajo cualquier pretexto que fuese, á los que no siendo subdiáconos no deben tener en él voz ni voto. *Clem. unic. de Ætat. et qualit.* Por último

(1) Fleury. Hist. Eccles. lib. 89, núm. 66.
(2) Cánon I.
(3) Cánon. I.
(4) Bula de Pascual II de 4 de mayo de 1110, y de Lucio II de 31 de enero de 1114.

(5) Sess. 24, cap. 12, in fin.
(6) Fagnan in cap. bonæ materiæ, de Post. prælat. núm. 2º.

el Concilio de Trento dispone lo siguiente, en lo que confirmó estos cánones y comprendió en ellos á las iglesias regulares (1).

« Cualquiera que haya entrado en el servicio divino en una iglesia catedral ó colegial, secular ó regular, sin tener cuando menos el órden del subdiaconado, no tendrá voz en el capítulo de las dichas iglesias, aun cuando las otras iglesias y aun la suya se lo hubiesen concedido voluntariamente. »

Dice el concilio en el mismo lugar que todos los que obtengan en las susodichas iglesias beneficios á los que vayan anejos oficios ó servicios que exigen ciertas órdenes, se hagan promover en todo el año.

Aun va mas allá el susodicho Concilio de Trento: para aproximar el estado de las iglesias catedrales mas inmediatamente á su orígen primitivo, mandó que se hiciesen afectas á un órden sagrado todas las canongías y porciones; de modo que cuando menos haya la mitad que sean presbíteros, sin derogar costumbres mas laudables que exigen que todos los *canónigos* ó la mayor parte sean presbíteros. Esta distribucion debe hacerse, segun el concilio, por el obispo y los *canónigos* (2). El decreto del Concilio de Trento fué recibido en el Concilio de Toledo de 1556 y en el de Burdeos de 1583. El de Bourges de 1584 solo dispuso, que estaban obligados los *canónigos* á recibir el subdiaconado en el primer año de su recepcion cuando hubieran llegado á la edad.

En el asiento y preeminencia se debe tener, segun el Concilio de Burdeos de 1624, mas consideracion á las órdenes sagradas que al tiempo de la recepcion: de modo que aun aquellos que recibidos *canónigos* muy jóvenes llegan á hacerse presbíteros, se sientan antes los que son presbíteros mas antiguos que ellos, pero *canónigos* mas modernos. Fagnan refiere el ejemplo de algunas iglesias de Italia en las que los presbíteros provistos de canongías afectas á los subdiáconos no celebran nunca solemnemente, ni se sientan en el coro sino despues de los *canónigos* diáconos; así que los cardenales que tienen el título de diáconos, no se sientan sino despues de los cardenales presbíteros, aun cuando ellos mismos sean presbíteros y aun obispos ó arzobispos. Véase PREFERENCIA.

En cuanto á la edad requerida para ser canónigo, véase EDAD.

En las palabras CANONGÍA, PREBENDA se hallará si la canongía tiene algo de la prebenda, y si es absolutamente necesario que un *canónigo* sea prebendado.

En la actualidad que el número de *canónigos* es muy limitado y pobres las prebendas, todos los *canónigos* son presbíteros. Véase CAPÍTULO.

(1) Sess. 22, cap. 4, *de Reform.*
(2) Sess. 21, cap. 12, *de Reform.*



### § III. CANÓNIGOS, OBLIGACIONES.

Los *canónigos* están obligados en conciencia á tres cosas:

1ª A residir en el lugar en que está situada la iglesia de que son *canónigos*.

2ª Asistir al oficio que se celebra en ella.

3ª A hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos dias señalados.

En estas tres cosas consisten los deberes esenciales de un *canónigo*, como lo prueban los autores citados al margen (3). Véase sobre esto RESIDENCIA, OFICIO DIVINO.

Siendo una obligacion de conciencia el que asista el *canónigo* á los capítulos de su iglesia, sobre todo cuando tienen por objeto la conservacion ó la reforma de la disciplina del cuerpo; aquellos á quienes pertenece la convocacion y no la hacen, son todavía mucho mas reprensibles; estos capítulos, segun Gavanto, se debian celebrar todas las semanas y una vez al mes en presencia del obispo en las iglesias catedrales; no sucede esto en la actualidad. Véase CAPÍTULO.

### § IV. CANÓNIGO SUPERNUMERARIO

Cuando se poseian las rentas en comunidad y habia en cada iglesia tantos clérigos como podia sostener, y aun cuando se distribuyeron los bienes, todavía se recibieron *canónigos* sin determinar el número. Si excedia al de las prebendas se distribuia una prebenda entre dos, ó los últimos que se habian recibido esperaban la primera vacante. *Sub exspectatione futuræ præbendæ.*

Las funestas consecuencias de estas distribuciones y expectativas obligaron á fijar en todas las iglesias el número de *canónigos*, aun cuando no hubiese estado dispuesto por el fundador. Dice el Concilio de Ravena que cada iglesia determinará el número de sus *canónigos*, segun sus medios, sin poderlos aumentar ó disminuir sino con licencia del ordinario. El capítulo de Ferrara habia hecho confirmar en Roma el estatuto, por el que habia fijado el número de *canónigos*. Inocencio III manda á este capítulo que si se aumenta sus rentas, no debe tener ninguna consideracion á este estatuto ni á su confirmacion, porque siempre se infiere y se sobrentiende en estas disposiciones la cláusula universal: *A no ser que con el tiempo aumentasen las rentas de la iglesia, y fuesen suficientes para mayor número de* canónigos.

Ha declarado la congregacion del Concilio de Trento, que el obispo puede crear *canónigos* supernumerarios, á los que deben darse las primeras prebendas vacantes (4).

En la actualidad es absolutamente desconocido el uso de los *canónigos* supernumerarios. *Sub exspectatione futuræ præbendæ.*

(3) Fagnan in cap. Licet, de Præbendis. Pontas verb. CANÓNIGOS. Cas. 20.
(4) Fagnan, in lib. 1, part. 1, p. 155. Tomasino, part. 4ª, lib. 1, cap. 47, n. 14.



### § V. CANÓNIGOS PRIVILEGIADOS.

Son aquellos que sin asistir al oficio divino y aun sin residir, gozan de los frutos de sus prebendas. Véase sobre esto la palabra AUSENTE.

### § VI. CANÓNIGO DOMICILIARIO.

Así se llamaba en algunos capítulos como en Strasburgo y Maguncia, á los *canónigos* jóvenes que todavía no tenian las órdenes sagradas; tambien se les llamaba *canónigos in minoribus.*

### § VII. CANÓNIGO CAPITULANTE.

Es el *canónigo* que constituido en las órdenes sagradas, tiene voz deliberativa en las asambleas capitulares.

### § VIII. CANÓNIGO EXPECTANTE.

El *canónigo expectante* era aquel á quien se habia dado el título de tal con voz en el capítulo y asiento en el coro; pero con la expectativa de la primera prebenda vacante. *Sub exspectatione præbendæ.*

### § IX. CANÓNIGO AD EFFECTUM.

El *canónigo ad effectum* era un dignatario á quien el Papa concedia el simple título de *canónigo* sin prebenda, con el objeto de que poseyese una dignidad en un capítulo *ad effectum obtinendi aut retinendi dignitatem.*

### § X. CANÓNIGOS HEREDITARIOS Ó LEGOS.

Los *canónigos hereditarios* eran personas seculares á las que en las iglesias catedrales ó colegiales se les daban el título y honores de *canónigo* ó mas bien *canónigo ad honores.* Así es que en el ceremonial romano el emperador era admitido *canónigo* de San Pedro en Roma; el rey de Francia era *canónigo hereditario* de algunas iglesias del reino: cuando entraba en ellas se le presentaba la muceta y la sobrepelliz, y el eclesiástico á quien las daba Su Magestad era creado *canónigo* expectante (1). Tambien habia señores particulares del reino que disfrutaban en algunos capítulos del título y de los derechos de *canónigos hereditarios;* tales como los condes de Chastellux que eran *canónigos hereditarios* de Auxerre, en memoria de los servicios que uno de ellos habia hecho al capítulo de esta ciudad despues de la batalla de Cravan; pero no podia disfrutar de ninguna renta, pues le estaba prohibido por un Concilio celebrado en Montpellier el año 1255.

(1) Mem. del clero, tom. 11, pág. 1128.



### § XI. CANÓNIGO SEMANERO.

Es el que está de turno para los nombramientos de los beneficios, cuya colacion y presentacion pertenece al cabildo. Teniendo todos los *canónigos* derecho para votar en las juntas en que se nombren los beneficiados, se dispuso para evitar los manejos é intrigas, que cada *canónigo* presentarse por turno en la semana que le toque los eclesiásticos mas á propósito para desempeñar los beneficios que vacasen en ella. Por esto se llama *canónigo semanero* al que le correspondia presentar individuos para los beneficios que vaquen en una semana dada.

### § XII. CANÓNIGO APUNTADOR.

Es el que está encargado de anotar los que faltan, y los que llegan al coro despues de empezado el oficio. Se le llama *apuntador* porque marca con un punto en la lista de los *canónigos* el nombre del que no asiste.

### § XIII. CANÓNIGO JUBILADO.

Es el que ha servido sus prebendas por espacio de cincuenta años, pues entonces ya se le considera como presente y disfruta las distribuciones anuales. En la catedral de Metz se jubila á los *canónigos* á los cuarenta años.

### § XIV. CANÓNIGOS HONORARIOS.

Los *canónigos honorarios* son las personas que disfrutan del honor unido al título de *canónigos.* Antiguamente los habia legos y eclesiásticos; los legos eran los *canónigos* hereditarios de que acabamos de hablar; tambien se les llamaba *canónigos* legos. Los *canónigos* hereditarios eclesiásticos eran los mas comunes, y sus títulos tenian diferentes causas en las iglesias. Todavía hay muchos *canónigos honorarios*, que son los sacerdotes que los obispos distinguen mas particularmente con su aprecio ó confianza, y dan el derecho de llevar la muceta y el hábito de coro de los *canónigos* titulares.

El uso de nombrar el obispo por *canónigo honorario* á un eclesiástico distinguido por su mérito, es antiquísimo, y de lo que se hallan ejemplos en Roma misma. El título de *canónigos honorarios* da al que lo tiene una superioridad sobre los curas, porque los *canónigos* tienen un grado, dice Nardi, mientras que los curas no tienen mas que un simple oficio. Pero el *canónigo honorario* no tiene derecho á una canongía vacante, desde que se han abolido las expectativas por el Concilio de Trento. Véase EXPECTATIVAS; tampoco tienen ningun derecho, solamente es honor, por lo que se les llama *ficti canonici;* no pueden por consiguiente cooperar en nada en la administracion diocesana,

en la vacante de la sede; este privilegio está exclusivamente reservado á los *canónigos* titulares. Véase CIENCIA *in fine*.

Se ha preguntado si los *canónigos* titulares ú *honorarios* podian administrar los sacramentos y predicar con la muceta. Esta pregunta se elevó á la congregacion de Ritos, la que decidió en 12 de noviembre de 1831 que los *canónigos* no debian usar en la administracion de los sacramentos mas que de la estola y sobrepelliz, y que la muceta la podian llevar cuando predicasen en su iglesia, pero no cuando lo hiciesen en una extraña.

Hé aqui el texto de la decision:

*Canonici habentes usum rochetti et cappæ, mozettæ, quo habitu debent concionari, confessiones excipere, baptizare, aliaque sacramenta ministrare tam in propria, quam in aliena ecclesia et diœcesi?*

La sagrada congregacion reunida en el Vaticano en sesion ordinaria, segun el dictámen del cardenal Galeffi, el 12 de noviembre de 1831, dió la decision siguiente:

*Detur decretum diei 31 maii 1817 in una dubiorum, nimirum tam intra quam extra propriam ecclesiam tenentur canonici in sacramentorum administratione cappam, vel mozettam deponere, et assumere superpelliceum et stolam. Si concionem habeant in propria ecclesia, cappa vel mozetta utantur, non autem extra.*

Está conforme esta respuesta de la sagrada congregacion con otras dos dadas en 12 de julio de 1628 y 17 de id. de 1773.

Estos *canónigos* no tienen ninguna obligacion particular que desempeñar; su número es ilimitado en cada diócesis; los obispos pueden dar este título honorífico á los sacerdotes de diócesis que no sea la suya, pero estos no pueden llevar las señales distintivas de su dignidad sino con el consentimiento de sus obispos respectivos. Tambien dan los obispos á algunos de sus cólegas en el episcopado, el título de *canónigos honorarios* de su catedral.

En Francia desde el concordato de 1801, no hay mas que *canónigos* titulares y *honorarios*. Los *canónigos* titulares son nombrados por el obispo, y despues por el gobierno que les da una asignacion; esta no es ya mas que la sombra de la antigua organizacion canónica cuyos derechos disfrutan sin embargo. Cada metrópoli tiene nueve *canónigos*, y cada catedral ocho; solo en Paris hay diez y seis.

| | | |
|---|---|---|
| § XV. CANÓNIGO | Doctoral.<br>Magistral.<br>Lectoral.<br>Penitenciario. | Véanse cada una de estas palabras, donde hablaremos en particular de estas dignidades, de las que se trata en la ley 6, tit. 6, lib. 1 de la N. R. que dice: |

« Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato *doctoral*, y otro letrado teólogo graduado tambien en estudio general para otro canonicato *magistral*, que tenga el púlpito con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los *canónigos doctorales* y *magistrales*, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la leccion de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista teólogo para el canonicato de *penitenciario*, conforme á lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro *canónigos* sean del número de la ereccion de la iglesia. »

**CANONIZACION.** Es el juicio que pronuncia la Iglesia sobre el estado de un fiel que ha muerto en opinion de santidad, despues de haber dado durante su vida señales manifiestas de sus virtudes por medio de milagros ó de cualquiera otro modo.

Esta palabra proviene de que antiguamente se insertaban los nombres de los santos en el cánon de la misa, antes de que se hubiesen formado martirologios. En la Iglesia oriental se colocaban en los dípticos sagrados los nombres de los obispos que habian gobernado bien su diócesis y los de algunos otros fieles. Véase DIPTICOS.

Por el capitulo *Audivimus de reliq. et vener. Sanct.* no es lícito dar ningun culto á los santos aun cuando hiciesen milagros, si este culto no estaba autorizado por la Santa Sede, es decir, si el santo no ha sido canonizado ó beatificado por el Papa.

La *canonizacion* se hace con mucho cuidado y detenimiento; el Papa Juan XV por su constitucion *Cum conventus*, estableció las reglas que deben seguirse en cuanto á esto. El Papa Celestino III recomienda tambien en la constitucion *Benedictus IV*, que observen en la inquisicion y exámen de las virtudes y milagros de los santos que han de canonizar la mas escrupulosa atencion; véase la narracion que hace de ella Fleury en su *Historia eclesiástica*, lib. IX, n. 37. Observa Belarmino, que San Suiberto obispo de Verden, y San Hugo obispo de Grenoble, fueron los primeros canonizados segun el modo y ceremonias que se practican en el dia en la Iglesia. Véase SANTO.

En esta materia hay una regla establecida por el Papa Gregorio IX en la bula *Cum dicat*, y es que las virtudes sin los milagros y estos sin aquellas no bastan para la *canonizacion* de un fiel y que se necesita unas y otros. El Concilio de Trento (1), explicá la fé de la Iglesia relativa á la invocacion de los santos, lo mismo que el Concilio de Sens, del año de 1528. Véase RELIQUIAS.

Puede verse en las *Memorias del clero* (2) la relacion de lo que pasó en Francia para la *canonizacion* de San Luis, de San Francisco de Sales y de San Vicente de Paul, con los procesos verbales y las cartas de la asamblea del clero sobre este asunto.

(1) Sess. 25.
(2) Tom. 5º, pág. 1537 y siguientes hasta 1568.



Un decreto de Urbano VIII prescribió el abstenerse de dar ningun culto á los que no están todavía beatificados. Véase SANTO. § II.

**CANHAMA, ALJAMA** ó mas bien JUDERÍA: así se llama la sinagoga ó junta de Judíos; tambien cierto pecho ó tributo que pagaban estos en retribucion del amparo que recibian de los reyes.

Este tributo consistia en treinta dineros por cabeza, que se les impuso en memoria de los treinta en que habia vendido Judas á Jesucristo; la mayor parte de su importe se aplicaba á los gastos de la real casa, salvo el de algunos pueblos que estaba cedido y destinado á los obispos, y que formaba parte de las rentas de sus mitras.

*Aljama* ú *judería*, es el barrio destinado para habitacion de los Judíos. En España tenemos muchos lugares en que habitaron los Judíos, y que conservan todavía el nombre de *judería*.

En una villa de antiquísima fundacion (*Atienza*) en la provincia de Guadalajara, hay un sitio con este nombre muy inmediato á las casas de la poblacion, en el que han quedado todavía murallas desmanteladas y ruinosos torreones, restos materiales de un antiguo barrio de Judíos. La mano destructora del tiempo hará sin duda desaparecer estos muros, pero quizá no con tanta facilidad el nombre de dicho sitio que por tradicion inmemorial se ha transmitido hasta nosotros, y que de padres á hijos continuará transmitiéndose, puede ser que hasta la consumacion de los siglos.

En él poco tiempo que visitamos los preciosos monumentos de la imperial Toledo, vimos en una esquina un azulejo misterioso en el que leimos con cierto recogimiento *Calle de la Sinagoga*.

**CANTO LLANO.** Antiguamente se cultivaba mas el canto eclesiástico que en el dia; el oficio de chantre en los capítulos es una prueba del cuidado que se tenia en la antigüedad de educar á los clérigos en el *canto*. Véase CHANTRE. Todo el mundo conoce la invencion de Gui d'Arezo, en tiempo del Papa Juan XIX.

El Concilio de Colonia de 1536 se quejaba de que antiguamente los canónigos de las grandes iglesias hacian tocar el diapason de este músico á jóvenes educandos que ejecutaban los oficios por ellos. « Es engañarse torpemente, dice este concilio, el creer que la Iglesia no impone ninguna carga ni obligacion á los que honra con la dignidad de canónigo, y que ella quiere que vivan en el descanso y en la inaccion: como si conviniese confiar enteramente la celebracion del oficio divino á un escaso número de clérigos ignorantes que se han agregado á la Iglesia por un vil honorario. »

El emperador Justiniano ya habia dado una disposicion semejante que se halla en el código (1) concebida en estos términos: « Mandamos que todos los eclesiásticos canten ellos mismos en cada iglesia el oficio de vísperas, maitines y nocturnos. Los que no cumplan con este deber, no conservarán de su estado mas que el derecho de dividir las rentas de la Iglesia. Conservan el nombre de clérigos, pero no cumplen las obligaciones que esta cualidad les impone en la celebracion del oficio divino. Y en realidad ¿no es vergonzoso que pongan personas en su lugar para evadir su ministerio? Si vemos á los legos correr presurosamente á las iglesias para cantar en ellas las alabanzas del Señor, ¿no es indecente que los clérigos que están obligados á ello de un modo particular descuiden así su deber? Por lo tanto mandamos que canten ellos mismos, etc. »

(1) Tit. de Episc. et cleric. lib. 1, § 10.

**CAPA.** La *capa*, dice Durando, es el símbolo de la gloriosa inmortalidad con que se vestirán los santos despues de la resurreccion.

Llegó á ser tan general en el siglo XII la moda de poner mangas á las *capas* de iglesia, que se vió obligado el Pontífice Inocencio III á prohibirlo solemnemente en el Concilio de Letran. Despues de él reiteraron muchos sínodos diocesanos esta prohibicion, y no se tuvo esto por una cosa indigna de las asambleas eclesiásticas. Hace ya algunos siglos que conservan las *capas* de iglesia la forma que tienen en el dia.

La *capa* del Soberano Pontífice se le ha llamado indiferentemente *capa pluvial* y en italiano *pluviale*. El Papa solo se pone *capa* de color blanco ó encarnado, que son los dos únicos que usa; y aun en semana Santa lleva la *capa* de color de púrpura, y blanca la noche de Natividad.

Es célebre la *capa de S. Martin*: esta es un pedazo de tafetan en que está pintada la imágen del santo. Por espacio de mas de seiscientos años llevaron los Franceses á la guerra esta *capa* por bandera como una prenda segura de victoria: y los reyes iban á tomarla con gran aparato del sepulcro del santo. Véase CAPILLA, HABITO.

### DERECHO DE CAPA.

Así se llama en la mayor parte de los capítulos y aun casas religiosas el derecho que paga el nuevo provisto de una plaza cuando se le recibe en ella

**CAPACIDAD.** Entendemos aquí por esta palabra bien una fé de bautismo, los certificados de tonsura y demas órdenes, los diplomas de un grado, y en un sentido lato todo lo que necesita un eclesiástico para tomar posesion de un beneficio, en lo que tambien están comprendidos los títulos; pero se distinguen de la *capacidad*, en que á esta la constituyen los actos que prueban las cualidades de la persona como acabamos de ver, y los títulos son los actos que dan derecho al beneficio, como las cartas de provision ó el acto de la toma de posesion etc. Véase CUALIDADES.

**CAPELLAN.** Derivado de capilla cuya significi-